

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 169/2007-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al **dieciséis de enero de dos mil ocho.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica presentada el dieciséis de noviembre de dos mil siete, tramitada bajo el folio CE-149, **Gustavo Casas Anaya** solicitó, en documento electrónico, la resolución definitiva de: las Contradicciones de Tesis números 141/2007-SS, 176/2007-SS, 181/2007-SS y 201/2007-SS, así como el Amparo en Revisión 1012/2007, resueltos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

La Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, solicitando la información al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, mismo que en su informe concedió el acceso de las contradicciones de tesis números 181/2007-SS, 201/2007-SS así como el amparo en revisión 1012/2007; por lo que hace a las diversas contradicciones 141/2007-SS y 176/2007-SS, manifestó que al encontrarse pendientes de engrose no era posible proporcionarlas.

II. El seis de diciembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente clasificación y la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de las resoluciones definitivas de las contradicciones de tesis números 141/2007-SS y 176/2007-SS resueltas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta que el

Secretario de Acuerdos de dicha Sala informó que por estar pendientes de engrose no era posible proporcionarlas.

En ese tenor, si conforme a lo previsto en el artículo 78, fracciones I, IX, XI, XII, XIX y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho secretario le corresponde llevar el control y seguimiento de los asuntos resueltos por la Segunda Sala, por tanto debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de los engroses solicitados; por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la inexistencia ante la imposibilidad material de proporcionar lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, este Comité estima que basta con el dictado de las sentencias en que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud, el respectivo acto jurídico no se hubiese documentado; pues de manera indefectible, a partir de tal pronunciamiento, existe la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva determinación judicial. De esta manera, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener el engrose bajo su resguardo, debe realizar los trámites necesarios para entregarlo al solicitante. En este orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de las sentencias emitidas por la Segunda Sala relativas a las contradicciones de tesis números 141/2007-SS y 176/2007-SS, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace, que es la modalidad preferida por el solicitante.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de las resoluciones correspondientes a las contradicciones de tesis 141/2007-SS y 176/2007-SS de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como del o los Secretarios de Estudio y Cuenta encargados de la elaboración de los engroses correspondientes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su segunda sesión extraordinaria del día dieciséis de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Administración, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO ALBERTO DÍAZ
DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

